



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. José Arbey Montaña

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00299-00

AUTO SUS No. 2222

Tuluá, 13 de diciembre del 2019

Procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el Sr. JOSE ARBEY MONTAÑO en contra de COLPENSIONES.
- 2.- NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S.
- 3.- EN APLICACIÓN** a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.
- 4.- PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.
- 5.- SEÑALAR** como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento en este proceso, **el día cuatro (04) de septiembre del 2020 a las 9:30 a.m.** En esta fecha deberá la parte demandada comparecer a dar respuesta al libelo demandatorio en forma personal o a través de apoderado judicial. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.
- 6.- SE ADVIERTE** al demandante y al demandado que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las que consideren las partes deban ser decretadas y en esa oportunidad practicadas para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia.

7.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. MARIA DEL MAR HURTADO CASTILLO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 149.513, del CS.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. JOSE FERNANDO RAMIREZ SOTO
Ddo. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
Rad. 2019-002093-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 86

Tuluá, 13 de DICIEMBRE de 2019

El artículo 28 CPL, establece que: “antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, lo devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (05) días las deficiencias que le señale”.

Conforme con lo anterior, tenemos que la demanda fue inadmitida el día 05 de diciembre del 2019, día en que se notificó el auto por estado. De acuerdo con lo anterior la parte demandada tenía cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, acción no efectuada en este caso, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en auto anterior, esto es, rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda propuesta por JOSE FERNANDO RAMIREZ SOTO, en contra del COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **PREVIA** cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. EDILMA BASTIDAS ORTIZ
Ddo. PANELES Y BOARDS S.A.S
Rad. 2018-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 87

Tuluá, 13 diciembre de 2019

El artículo 30 del C.P.L y de la S.S. en su párrafo, establece que: *“si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue admitida el día 22 de ENERO del 2019, a través del auto de sustanciación No. 065 el cual fue notificado por estado el día 23 de ENERO del 2019 y una vez analizado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna para su notificación transcurriendo en este caso más de 6 meses para ello, por lo que el Despacho ordenará el archivo del proceso en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO**, previas las anotaciones legales, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jadier Vidal Salguero
Ddo. Almacenes la 14 S.A.
Rad. 2018-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 90

Tuluá, 13 diciembre de 2019

El artículo 30 del C.P.L y de la S.S. en su párrafo, establece que: *“si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue admitida el día 30 de enero del 2019, a través del auto de sustanciación No. 150 el cual fue notificado por estado el día 31 de enero del 2019 y una vez analizado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna para su notificación transcurriendo en este caso más de 6 meses para ello, por lo que el Despacho ordenará el archivo del proceso en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO**, previas las anotaciones legales, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Robertulio Arboleda

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–

Rad. 2019-00031-00

AUTO SUS No. 2218

Tuluá, 13 de diciembre de 2019

A través del escrito visible a folio 43 del expediente, los apoderados judiciales de la parte demandante manifiestan al Juzgado que renuncian al mandato otorgado por el poderdante para actuar en el presente proceso en defensa de sus legítimos intereses. A su vez, en el expediente consta que el demandante conoce acerca de la renuncia.

Así las cosas y como quiera que el referenciado pedimento se ajusta a derecho, por así permitirlo el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., a esta clase de procesos, habrá de aceptarse la susodicha renuncia; con la advertencia que tal como lo regula el inciso 4º ibídem, "... la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

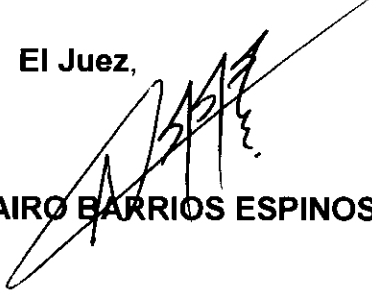
RESUELVE:

- 1) ACÓJASE la petición de la referencia en todas sus partes.
- 2) En consecuencia, ACEPTASE la renuncia, en las condiciones consignadas en la motivación de este auto.

3) ADVIÉRTASE que tal como lo regula el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. "... la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Carlos Jader Cano Barandica
Ddo. Seguridad Atlas LTDA
Rad. 2018-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 89

Tuluá, 13 diciembre de 2019

El artículo 30 del C.P.L y de la S.S. en su párrafo, establece que: *“si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue admitida el día 12 de diciembre del 2018, a través del auto de sustanciación No. 253 el cual fue notificado por estado el día 13 de diciembre del 2018 y una vez analizado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna para su notificación transcurriendo en este caso más de 6 meses para ello, por lo que el Despacho ordenará el archivo del proceso en referencia.

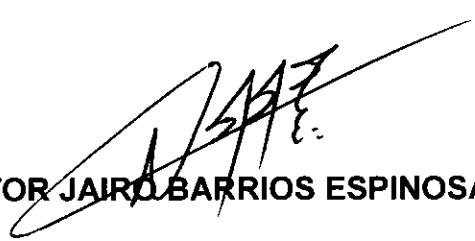
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO, previas las anotaciones legales, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIR BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. José María Motato Zuñiga
Ddo. Jaime Hernán Velásquez Arango
Rad. 2018-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 91

Tuluá, 13 diciembre de 2019

El artículo 30 del C.P.L y de la S.S. en su párrafo, establece que: *"si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue admitida el día 23 de noviembre del 2018, a través del auto de sustanciación No. 086 el cual fue notificado por estado el día 26 de noviembre del 2018 y una vez analizado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna para su notificación transcurriendo en este caso más de 6 meses para ello, por lo que el Despacho ordenará el archivo del proceso en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO**, previas las anotaciones legales, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Gloria Patricia Rivas Victoria

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00300-00

AUTO SUS No. 2223

Tuluá, 13 de diciembre del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma. Por otro lado, el Juzgado advierte que la demanda se dirigirá en contra del Municipio de Río Frío.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. GLORIA PATRICIA RIVAS VICTORIA en contra de COLPENSIONES, a través de su representante legal.
- 2.- **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, a través de su representante legal, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.
- 3.- **EN APLICACIÓN** a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.
- 4.- **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.
- 5.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO, abogada en

ejercicio, portadora de la T.P No. 245.087, del CS.J., como apoderada principal y al Dr. JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 141.042 del C.S. de la J., como apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO N° 678
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá, diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACION N° 2019-00111-00

A fin de pronunciarse el Juzgado acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderada judicial, se halla el proceso a despacho. En consecuencia a ello se procede, vistas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que por decisión número 2167 de diciembre 6 de este año, este Despacho dispuso aprobar en todas sus partes la liquidación aquí practicada y abstenerse de valorar el memorial traído por la apoderada judicial de la parte demandada que milita a folios 37, junto con la contestación de la demanda por los motivos allí plasmados, tal como se desprende del informativo, situación que se notificó por estado el día 9 de los citados mes y año.

Mediante memorial obrante a folios 48 y ss. de este mismo accionar, la mandataria judicial de la pasiva, interpone recurso de reposición contra el referenciado pronunciamiento en lo que atañe a todo lo resuelto en el mismo, recurso que fundamenta en todos y cada uno de los planteamientos allí esbozados.

Antes de entrar a decidir sobre el fondo de lo pretendido por la recurrente, se debe observar si el recurso es procedente para el caso a estudio.

Sobre el particular se tiene, que el artículo 64 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, precisa: "Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno...". (Negritas del Juzgado).

Analizándose detenidamente el precepto legal transcrito y como se observa a las claras, que el auto materia de desacuerdo, es de aquellos que se clasifican como de sustanciación o de trámite, se tiene que no admite ningún recurso y si en gracia de discusión, se tratara de aquellas providencias que si pueden ser recurridas como las interlocutorias por ejemplo, tampoco para el caso operaria su procedencia, toda vez que el escrito contentivo del recurso, fue presentado fuera de término, pues, si observamos detenidamente, se colige con meridiana claridad, que el proveído atacado, se notificó por estado el día 9 de diciembre de 2019, lo que indica, que para solicitar su reposición, el interesado en ello, contaba con los días 10 y 11 de los anotados mes y año y el escrito de tal naturaleza fue arrimado a este Juzgado, el día 12 de diciembre de 2019 a las 9:13 a.m., es decir, fuera de término, siendo de recibo por lo tanto desde todo punto de vista, declarar la no viabilidad del recurso de reposición aquí impetrado.



Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **DENIEGASE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la procuradora judicial que defiende en este evento los intereses de la parte demandada, por las razones dadas a conocer en la motivación de este proveído.
- 2.) En consecuencia continúe vigente el pronunciamiento recurrido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASIBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO
